

**DIPUTADA MIRIAM REYES CARMONA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE:**

Quienes suscriben, diputada y diputado Sandra Alicia Pedroza Orozco y Rodrigo González Zaragoza, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 56, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y 175 fracción II, 176 y 218, y de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de DECRETO por la que **se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en materia de atención integral a grupos de la diversidad sexual y de género**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los **grupos de la diversidad sexual y de género¹** están conformados por personas cuyas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no se ajustan a las normas

¹ En la presente iniciativa se emplearán diversos términos “paraguas” (LGBT, LGBTQ+, LGBTTIQ+, etc.) para hacer referencia a una amplia categoría de personas, incluidas las que se identifican como lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales, entre otras. Se reconoce que la conceptualización y la terminología varían ampliamente dependiendo de las fuentes utilizadas y en función del contexto histórico, cultural y social. Por ejemplo, consultar:

Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/lgbti-rights/>
Glosario de las diversidades sexogenéricas. LGBTIQ+ (UNAM): https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/glosario-de-las-diversidades-sexogeneticas-lgbtq/

tradicionales o hegemónicas impuestas por la sociedad, especialmente aquellas basadas en la heterosexualidad y el binarismo de género.

La *ILGA Word*, quienes son una federación global de más de 200 organizaciones en 170 países que lucha por la igualdad de derechos humanos para las personas LGBTQ+ desde 1978, define en su estudio “Órganos de Tratados de las Naciones Unidas: Referencias a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales”² lo siguiente:

Identidad de género se refiere a la experiencia profundamente sentida, interna e individual de cada persona sobre el género, que puede o no corresponderse con el sexo asignado al nacer, incluido el sentido personal del cuerpo (que puede incluir, si se elige libremente, la modificación de la apariencia o las funciones corporales por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluidos la vestimenta, el modo de hablar y los gestos.

Orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual, así como la de sostener relaciones íntimas y sexuales con individuos de un género diferente, del mismo género o de más de un género.

Históricamente, la comunidad de la diversidad sexual y de género se ha enfrentado a múltiples formas de violencia que se manifiestan en distintos ámbitos de su vida: personal, familiar, institucional, social y estructural. Esta violencia es producto de prejuicios, estigmas y heteronormativas profundamente arraigados en la cultura y en las instituciones sociales.

² Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex: Kirichenko K, Órganos de Tratados de la ONU: referencias a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales: Informe anual 2019 (Ginebra: ILGA Mundo, julio de 2020). Recuperado de: https://ilga.org/wp-content/uploads/2024/02/2019_informe_anual_Organos_Tratados.pdf

El cuerpo ha sido el medio para establecer distinciones entre los seres humanos, ya sea por la raza o por el sexo de cada individuo, sin embargo, otros elementos como la edad, la lengua, la cultura, la clase social, el grupo étnico entre otros, así como el proceso histórico de cada persona nos llevan a comprender la identidad como una construcción social.

Uno de los retos más importantes a los que se enfrenta de manera específica la población LGBTQ+ en la búsqueda de su identidad, es el asunto de ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en su vertiente de orientación sexual e identidad de género, situación que en muchos casos puede ser por decisión propia, pero en otros, es resultado de una violencia sistémica y estructural.³

El reconocimiento de los grupos de la diversidad sexual y de género es fundamental para avanzar hacia sociedades más justas y equitativas. Su existencia y visibilidad desafían el *status quo*, amplían los límites de lo socialmente aceptado y reivindican la dignidad de todas las personas, sin importar su identidad o expresión de género u orientación sexual. Reconocerlos y respetarlos es un acto de justicia social y derechos humanos.

En palabras de Jeffrey Weeks, sociólogo británico e investigador de la sexualidad humana:

No existe una esencia de la conducta sexual. Solo hay patrones cambiantes en la organización del deseo cuya configuración específica puede ser decodificada. El término diversidad sexual está relacionado con la dignidad de las personas y el derecho a su intimidad, autonomía y al principio de vulnerabilidad. **Es la estigmatización, y no la orientación no heterosexual en sí, lo que genera tensión y estrés repercutiendo de este modo sobre la salud mental de la persona que vive bajo este estigma.** Sin

³ Iniciativa con Proyecto de Decreto Reforma los Artículos 4° Y 5° de la Ley de Asistencia Social Presentada por la Diputada Laura Iraís Ballesteros Mancilla Integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano el pasado 11 de junio de 2025 en el Congreso de la Unión. Recuperado de: https://www.lgbrights.mx/_files/ugd/d9ace9_0f121623f4404adb823205c142221e09.pdf

duda, aún hoy en día las poblaciones LGTBQ+ hacen frente a una discriminación que influye en su salud y bienestar (énfasis añadido).⁴

El estigma y los prejuicios operan para restringir la vida de las personas a través de estructuras sociales y legales. Básicamente estos dos factores imponen exigencias de tres maneras diferentes: la demanda de convertirse, la demanda de ocultar y fingir, y la demanda de disimular. La más estridente de éstas es la demanda de “convertirse a la heterosexualidad y expresar una identidad de género que se ajuste a las normas locales”. La criminalización y los intentos de someter a las personas a “terapias de conversión” son claros ejemplos de esta demanda.⁵

De acuerdo con Amnistía Internacional:

La violencia basada en el género se asocia también con la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer. Cuando una persona se desvía de lo que se considera un comportamiento ‘normal’, se convierte en objetivo de violencia. Esta realidad se agudiza especialmente si se combina con actitudes discriminatorias por razón de la orientación sexual o cambios en la identidad de género.⁶

El derecho internacional de los derechos humanos establece claramente que los Estados deben tomar medidas para salvaguardar los derechos de las personas LGBTI.⁷

⁴ Aesthesia Terapia Psicológica. Origen y desarrollo de la Diversidad Sexual. 2020. Recuperado de: <https://www.psicologosmadridcapital.com/blog/origen-desarrollo-diversidad-sexual/>

⁵ ILGA Mundo: Lucas Ramón Mendos, Poniéndole límites al engaño: Un estudio jurídico mundial sobre la regulación legal de las mal llamadas “terapias de conversión” (Ginebra: ILGA Mundo, 2020). Recuperado de: https://ilga.org/wp-content/uploads/2023/11/ILGA_World_poniendole_limites_engano_estudio_juridico_mundial_terapias_de_conversion.pdf

⁶ Amnistía Internacional. Violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género. Recuperado de: <https://www.midecision.org/modulo/violencia-basada-la-orientacion-sexual-la-identidad-genero/>

⁷ Amnistía Internacional Derechos LGBTI. 2024. Recuperado de : <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/discrimination/lgbti-rights/>

Estos grupos, enfrentan formas específicas de violencia basada en prejuicios y discriminación, que se originan en la homofobia, transfobia, bifobia y otras formas de odio o rechazo hacia la diversidad.

La Comisión Interamericana, en el informe temático: “*Violencia contra personas LGBTI en América*”⁸ establece cuáles son las principales características y particularidades de la violencia en su contra:

Castigar: Muchas manifestaciones de esta violencia están basadas en el deseo del perpetrador de “castigar” dichas identidades, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer.

Limpieza social: Los malos tratos contra personas LGBT han sido utilizados para forzar a trabajadores sexuales a abandonar ciertas áreas, en el marco de las llamadas campañas de “limpieza social” o para desincentivar a personas LGBT de reunirse en ciertos lugares como bares o discotecas.

Defensa por pánico gay/trans: En algunas ocasiones, la violencia contra hombres y mujeres ocurren como reacción ante coqueteos o proposiciones por personas del mismo sexo. En algunas instancias, los jueces han mitigado sentencias sobre la base de que las insinuaciones de esta naturaleza supuestamente ocasionaron asco, lo que a su vez condujo a la violencia.

Percepción: El Alto Comisionado de Derechos Humanos ha señalado que, en muchos casos, la “percepción” de ser gay o trans pone a las personas en riesgo.

La orientación sexual y la identidad de género son utilizados para cometer y justificar violaciones a los Derechos Humanos, estos tipos de violencia se presentan a partir de la

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Violencia contra personas LGBTI en América. OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/violencia-lgbti.html>

posición de vulnerabilidad en la que conviven estos grupos, la cual es el resultado de la discriminación sistemática y de exclusión.

La comunidad de la diversidad sexual es un grupo vulnerable porque las estructuras sociales, legales y culturales muchas veces no garantizan sus derechos humanos, ni que se les atienda de manera diferenciada, especializada e interseccional. El Estado tiene que garantizar la igualdad, la inclusión y la no discriminación, como un punto clave para disminuir esta situación.

La Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Social para el Estado de Guanajuato, define como vulnerabilidad:

“Aquella en que se encuentran personas, familias, grupos o comunidades que por diversas circunstancias carecen de medios suficientes para anticipar, enfrentar, adaptarse o recuperarse de efectos adversos causados por factores biopsicosociales o eventos naturales, económicos, culturales o sociales y que les impiden gozar plenamente de sus derechos humanos”. ⁹

Existe una creencia, sin fundamento científico, de que a través de técnicas o mecanismos – que incluyen intervenciones de una naturaleza muy amplia- la orientación sexual o la identidad de género es modificable.

Uno de los mecanismos más crueles e inhumanos son las denominadas “*terapias de conversión*”, también conocidas como Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG), las cuales incluyen:

... sesiones psicológicas, psiquiátricas, consejería religiosa, entre otros métodos, con la intención de cambiar la orientación sexual de una persona específicamente de homosexual o bisexual a heterosexual. Además, estos tratamientos o prácticas también

⁹ Recuperado de: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3545/LASFFEG_04Ene2024.pdf

pueden estar dirigidas a cambiar la identidad o la expresión de género de las personas trans¹⁰.

Estas prácticas que pueden aparentar la forma de tratamientos médicos, intervenciones psicológicas, actividades religiosas o dinámicas coercitivas en diferentes ámbitos, buscan suprimir o modificar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de una persona, generalmente menor de edad, a través del miedo, la violencia simbólica, el aislamiento o incluso la violencia física y sexual.

En una encuesta realizada a personas de la comunidad LGBTQ+, se obtuvo que el 79.2% señaló que su primer acercamiento a los ECOSIG fue antes de los 19 años (37.5% entre los 11 y los 14 años y 41.7% entre los 15 y los 19 años); asimismo, el 91.6% tuvo contacto con los ECOSIG de forma coercitiva (58.3% de las personas encuestadas acudió a los ECOSIG por obligación directa, mientras el 33.3% por deseo de cambiar derivado de discriminación o presiones culturales)¹¹. (Insertar gráfica)

Los datos disponibles,¹² muestran que muchas de estas prácticas ocurren dentro de instituciones educativas, centros de salud, en los entornos religiosos o el seno familiar y que no son identificadas como formas de tortura debido a su normalización cultural. Estas intervenciones no sólo violan derechos fundamentales como la dignidad, la autonomía, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, sino que también constituyen una forma de violencia psicoemocional e institucional que produce efectos devastadores en la salud mental, el bienestar y la autoestima de niñas, niños y adolescentes.

¹⁰ COPRED; YAAJ; UC, SANTA BARBARA. (2021). *Encuesta: Impacto diferenciado de la COVID - 19 en la comunidad LGBTI+ en México*. Ciudad de México: COPRED. Obtenido de: copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Encuesta-Impacto-diferenciado-de-la-covid19-en-la-comunidad-lgbtti-en-Mexico.pdf

¹¹ *Ibidem*.

¹² Naciones Unidas de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (13 de julio de 2020). *Las “terapias de conversión” pueden equivaler a formas de tortura y deberían prohibirse, afirma experto de Naciones Unidas*. Obtenido de ONU: <https://www.ohchr.org/es/stories/2020/07/conversion-therapy-can-amount-torture-and-should-be-banned-says-un-expert>

En 2012, la Organización Panamericana de la Salud señaló que las “terapias de conversión” no tienen justificación médica y representan una amenaza para la salud y los derechos humanos de sus víctimas, y en 2016, la Asociación Mundial de Psiquiatría llegó a la conclusión de que “no existen pruebas científicas sólidas de que se pueda cambiar la orientación sexual innata”. En 2020, el Grupo de Expertos Forenses Independiente declaró que la oferta de “terapias de conversión” es una modalidad de timo, publicidad engañosa y fraude¹³.

Con lo anterior, es preciso señalar que, dichas prácticas violan el derecho de la persona a la integridad física y pueden tener consecuencias sobre la salud, y contra sus derechos sexuales y reproductivos.

De acuerdo con la guía de referencia NADA QUE CURAR, realizada por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito y la Oficina de Enlace y Partenariado, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, el Colectivo Estudios de Género del Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia y la Facultad de Psicología de la UNAM y la Asociación Civil YAAJ encuentran que:

Las personas que están en conflicto sobre su orientación sexual o identidad de género en relación con su contexto, y en especial con sus creencias religiosas, han planteado desde hace mucho tiempo desafíos para profesionales de la psicología. Por lo tanto, la APA-Psicología ha emitido una serie de aspectos a considerar por las y los profesionales de la salud mental, cualquiera que sea su inclinación teórica, en el trabajo hacia personas con orientaciones sexuales no heterosexuales. Algunos de ellos se recopilan a continuación:

¹³ *Ibidem.*

Aspecto a considerar	Consecuencias psicológicas generadas	Estrategia de intervención o acompañamiento
■ Efectos del “estigma” (prejuicio, discriminación y violencia)	<ul style="list-style-type: none"> ■ Estrés <ul style="list-style-type: none"> • Sentimiento Subjetivo de amenaza hacia su propia seguridad • Abandono escolar • Pérdida del empleo • Prostitución • Abuso de sustancias • Aislamiento cognitivo, social y emocional 	<ul style="list-style-type: none"> ■ A. Aumentar el sentido de seguridad de la personas y reducir el estrés, B. Desarrollar recursos personales y sociales, C. Resolver trauma residencial y, D. Empoderar a la persona para enfrentar el estigma social y la discriminación, cuando resulte apropiado.
■ Las orientaciones lesbiana, gay y bisexual no son enfermedades	<ul style="list-style-type: none"> ■ Presencia de actitudes interiorizadas de prejuicio ■ Exposición a “terapias de conversión” 	<ul style="list-style-type: none"> ■ A. Evitar atribuir a la orientación no heterosexual de una persona el desarrollo psicosocial interrumpido o la psicopatología. B. Se sugiere un enfoque colaborativo en el establecimiento de metas terapéuticas y el examen de los efectos negativos de las creencias perjudiciales.
■ Los asuntos de orientación sexual y de identidad de género son diferentes	<ul style="list-style-type: none"> ■ Confusión 	<ul style="list-style-type: none"> ■ A. Ayudar a las personas a comprender las diferencias entre la identidad de género, el comportamiento relacionado con el género y la orientación sexual cuando estos temas estén en conflictos
■ Las formas en que la orientación de una persona lesbiana, gay o bisexual puede impactar su familia de origen y la relación con ella	<ul style="list-style-type: none"> ■ Crisis familiar que puede resultar en un profundo distanciamiento o expulsión de la familia del/de la integrante LGBTI+ ■ Rechazo de los padres/madres y hermanos/as hacia ese integrante de la familia ■ Sentimiento de culpa de los padres/madres y la auto-recriminación o conflictos en la relación de madres - padres 	<ul style="list-style-type: none"> ■ A. Explorar los problemas y las preocupaciones que se relacionan con su familia de origen y/o extendida B. Entender los riesgos culturalmente específicos al salir del clóset con la familia de origen C. Mediar en los conflictos con sus familiares acerca de sus identidades, así como el estigma cultural.

Recuperado de: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/guia-nada-que-curar.pdf>

A partir de lo ya expuesto, resulta indispensable situar esta problemática dentro del marco constitucional, con el fin de entender no sólo su gravedad, sino también aludir a las

obligaciones concretas que derivan en materia de prevención, atención y la garantía de los derechos humanos.

En el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo, menciona que quedan prohibidas todas las formas de discriminación.¹⁴

Este artículo no solo integra *el principio de igualdad formal y sustantiva*, sino que impone una obligación directa al Estado para adoptar medidas especiales de protección para quienes históricamente han sido víctimas de exclusión estructural. Aplicado al caso que nos ocupa, este precepto obliga a reconocer la existencia de discriminación y violencia hacia las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género.

Es necesario destacar el artículo 133° Constitucional¹⁵, el cual expresa el principio de supremacía constitucional, reconoce el valor jerárquico de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, colocándolos al mismo nivel que la propia Constitución y por encima de las leyes federales y locales.

Este artículo nos impone que debemos armonizar nuestro marco jurídico con los compromisos asumidos internacionalmente en materia de no discriminación.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .(CPEUM). Art I . Última Reforma publicada-DOF 17-01-2025. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁵ Ibidem, artículo 133

CONVENCIONALIDAD

Declaración Universal de Derechos Humanos

Establece en su artículo 1º que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”¹⁶.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

En su artículo 1º.1, establece que:

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este instrumento internacional, señala el compromiso de los Estados Parte a garantizar el ejercicio de los derechos que contiene, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹⁷

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

En su artículo 26º menciona que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra toda discriminación por motivos tales como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹⁸

Estos son algunos de los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, que deben ser tomados en cuenta al momento de la creación normativa, para evitar una decisión equívoca al momento de legislar, reglamentar y actuar para prevenir la exclusión de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, del acceso a servicios esenciales de salud, asistencia y de protección social.

Principios de Yogyakarta

En el estudio del Derecho público, hay una novedosa pero creciente perspectiva que considera como fuente de la interpretación y aplicación del derecho a los llamados instrumentos jurídicos *soft law*, en español, derecho blando. Con este término, se hace referencia a

... todos aquellos actos o instrumentos que si bien no están dotados, *prima facie*, de un verdadero carácter vinculante, en la realidad práctica terminan incorporándose de una u otra forma en el sistema de fuentes tradicional con serias repercusiones en los terrenos de la hermenéutica.¹⁹

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁹ Zambrano Pérez, D. A. (2016). La incidencia del llamado soft law o derecho blando en la interpretación del juez constitucional. *Tribunales Constitucionales y jurisprudencia, casos prácticos: Cuba, Italia, Colombia y México*.

Uno de los principales instrumentos del *soft law* en materia de Derechos Humanos enfocado a cuestiones relativas sobre la orientación sexual y la identidad de género son los **Principios de Yogyakarta**.

Principio 1.²⁰ Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Principio 10. Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Las reformas legislativas para garantizar los derechos de las personas de la diversidad sexual, son recientes y por lo tanto aún subsisten condiciones que generan vulnerabilidad. La Ley -en su expresión más general- es relativamente escasa, los criterios de los órganos jurisdiccionales federales, han recabado una serie de reflexiones que dotan de sustento al cuerpo normativo de derechos de la comunidad. Es por ello, que en el marco de la presente propuesta legislativa se resaltan los siguientes criterios:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su tesis aislada, con rubro: “**DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN**”²¹, destaca los estándares establecidos en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se señala que el derecho a la salud

²⁰ Principios de Yogyakarta, PRINCIPIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO. 2007. Recuperado de: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

²¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada: 2a. CVIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 1192. **SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.** Obtenida de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007938>

debe cumplirse conforme a principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, así como bajo obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. Este derecho impone obligaciones tanto inmediatas como progresivas, y cualquier medida regresiva está presuntamente prohibida. Así pues, el estado está obligado a demostrar que ha hecho todo lo posible por avanzar, de forma eficaz, hacia su plena realización.

Este criterio refuerza el principio de universalidad del derecho a la salud, lo que implica que su disfrute no puede estar condicionado por criterios arbitrarios como la edad, el género, la identidad, entre otras. En el contexto de la diversidad sexual, las exclusiones históricas -legales o fácticas- han generado barreras estructurales que limitan el acceso a servicios públicos esenciales, como la salud y la asistencia social.

Por ello, el deber del Estado de garantizar servicios aceptables, de calidad y sin discriminación, se traduce en la necesidad de prohibir expresamente cualquier tipo de intervención médica o psicológica que busque un menoscabo contra la orientación sexual o la identidad de género de una persona. Ya que, en todo caso, configuraría una práctica lesiva, incompatible con el derecho fundamental a la salud.

Así mismo, los servicios médicos deben ser informados como lo señala la tesis denominada: **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. CONTENIDO DEL DEBER DE INFORMAR AL PACIENTE EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA”**²², al establecer que el médico tiene el deber de proporcionar al paciente la información suficiente, continua y veraz que le permita decidir libremente sobre su tratamiento médico. Esta información debe adaptarse al contexto de cada caso, considerando los riesgos, beneficios, alternativas y el nivel de comprensión del paciente. No se puede someter a tratamiento alguno sin que el paciente haya dado su consentimiento informado.

²² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada: 1a. CCXXV/2016 (10a.).Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 507. **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. CONTENIDO DEL DEBER DE INFORMAR AL PACIENTE EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA.** Obtenido de:<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012509>

El deber de informar en la prestación de un servicio médico incluye que éste se brinde con perspectiva de derechos humanos y evitar así, cualquier forma de manipulación o estigmatización en razón de la identidad sexogénerica. En otras palabras, el criterio de la SCJN exige un respeto a la integridad física y psicoemocional de todas las personas, lo que incluye a las infancias y a las adolescencias, quienes tienen el derecho de autonomía progresiva para decidir sobre su identidad sexual y expresión de género.

Para reforzar lo anterior, la tesis con registro digital **2013134**²³, menciona que, aunque las personas menores de edad generalmente no pueden ejercer plenamente su derecho al consentimiento informado por carecer de capacidad legal, si poseen suficiente madurez intelectual y emocional para comprender el acto médico, su opinión debe ser tomada en cuenta. Este consentimiento por representación implica que los padres o tutores consienten en nombre del menor, pero no pueden hacerlo en contra de su bienestar físico o emocional.

Adicionalmente la Organización Mundial de la Salud (OMS), reconoce a la identidad sexual y de género como aquella: experiencia, profunda, interna e individual que tiene una persona, la cual puede o no corresponder con su fisiología o sexo al nacer²⁴. Bajo esta premisa, al no reconocer la diversidad de expresiones de género se afecta negativamente a quienes a menudo enfrentan estigmas y discriminación, incluso en entornos sanitarios.

En ese sentido, en las tesis con registros digitales **165693**²⁵ y **165698**²⁶, la SCJN reconoce que la complejidad del ser humano exige dar primacía a la autodefinición subjetiva sobre los

²³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada:1a. CCLIX/2016 (10a.).Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 892. **CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD.** Obtenido de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013134>

²⁴ Organización Mundial de la Salud. Género y salud. Obtenido de: <https://www.who.int/es/health-topics>

²⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada: P. LXXI/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 20. **REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.** Obtenido de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165693>

²⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada: P. LXIX/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 17. **REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA**

parámetros biológicos, pues es esta percepción la que estructura el proyecto de vida de una persona. Negar esta preeminencia implicaría una forma de violencia simbólica y estructural.

Específicamente la tesis **165698**, con rubro: “**REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**”²⁷, establece que la decisión de una persona transexual de realizar una reasignación sexual -ya sea médica, quirúrgica o social- es una expresión del libre desarrollo de la personalidad. Esta decisión se vincula intrínsecamente con el derecho a la identidad personal, sexual y de género, ya que impacta profundamente en la proyección que una persona tiene de sí misma y en la forma en que desea ser reconocida por los demás. Por tanto, cualquier limitación estatal a este proceso debe analizarse bajo la perspectiva de máxima libertad individual.

En suma, el libre desarrollo de la personalidad implica que el Estado garantice condiciones para que cada individuo decida autónomamente cómo construir y vivir su identidad. Además, la inclusión de las personas LGBTQ+ como sujetas de asistencia social también encuentra respaldo en esta tesis, al reconocer que la función del Estado debe ser de acompañamiento y protección, no de corrección o validación.

MARCO LEGAL

Con la publicación de la nueva *Ley de Asistencia social y fortalecimiento Familiar, para el Estado de Guanajuato*²⁸, publicada el 4 de enero de 2024, se actualizó la organización del *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato* (DIF Estatal).

DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
Obtenido de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165698>

²⁷ *Ibidem.*

²⁸ Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato. Publicada: P.O. Núm. 04; Segunda Parte; 04-01-2024. revisado de: [Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato](#)

Lo anterior, representa un avance normativo que actualiza el marco jurídico estatal conforme a los estándares más modernos en la materia de asistencia o apoyo sociales, que el Gobierno del Estado, los municipios, organizaciones civiles y los particulares prestan a las personas y familias que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad, buscando en todo momento, que su servicio se dé, siempre de buena calidad y bajo los enfoques o perspectivas de derechos humanos, género y familia.

Esta ley no sólo deroga y sustituye normativamente a la *Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social*, sino que configura, desde sus fundamentos, los principios, las reglas, los sujetos y los fines de la asistencia social en el estado. Dejando atrás un modelo centrado en la prestación instrumental de apoyos sin discreción en su asignación, estigmatizante y de dependencia asistencial de las familias, para asumir un enfoque centrado en el respeto a la dignidad humana, la autonomía de las personas, la promoción de sus capacidades, y la construcción de entornos familiares y comunitarios seguros, afectivos y protectores.

Así, la asistencia social se presenta no sólo como un instrumento de protección, sino como una influencia para el ejercicio pleno de derechos y para la inclusión social de quienes han sido históricamente invisibilizados.

En este sentido, la ley adopta una definición amplia de la asistencia social, entendiéndose como:

... un conjunto de acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación que presta el sector público o privado, tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de personas y familias, así como la protección física, mental y social de personas en situación de vulnerabilidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva²⁹.

²⁹ Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato. Artículo 2º, fracción I. Publicada: P.O. Núm. 04; Segunda Parte; 04-01-2024. revisado de: [Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato](#)

Bajo esta concepción, la asistencia social no sólo está orientada a resolver las carencias económicas, sino también a responder a contextos de violencia, exclusión, abandono, discriminación, maltrato o desintegración familiar.

Por ello, resulta fundamental que el catálogo de las personas sujetas de asistencia social sea amplio, incluyente y sensible a los contextos y realidades contemporáneos.

Actualmente, el artículo 4° de la citada ley, establece que tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales requieran de servicios especializados para su protección y desarrollo integral. Entre estos grupos, señala de manera preferente a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, personas adultas mayores, mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad, personas con discapacidad, personas indígenas, personas migrantes, personas en situación de pobreza extrema, personas dependientes de personas privadas de su libertad, víctimas de delitos, entre otros.

Sin embargo, este listado en su redacción actual es limitativo, toda vez que no contempla expresamente a las personas de la diversidad sexual y de género en situación de vulnerabilidad, que como ya se anticipaba, corren el riesgo de ser discriminadas por las circunstancias estructurales y sistémicas. Además, es necesario que la atención que se brinde sea especializada, diferenciada e interseccional.

Asimismo, en el artículo 3° se establecen los principios rectores para el diseño y la prestación de servicios de asistencia, que deberán de observarse para todo el sistema estatal, entre los que destacan: la dignidad humana, el principio pro-persona, la integralidad, la subsidiariedad, la temporalidad, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, la corresponsabilidad y la perspectiva de derechos humanos, de género y de familia.

Esta arquitectura axiológica debe traducirse, en criterios materiales de actuación institucional, de diseño de los servicios y definición de las poblaciones prioritarias.

Destacamos el *principio de integralidad*, el cual se refiere a la idea de que una cosa o un sistema de cosas debe ser considerado en su totalidad, incluyendo sus partes y aspectos relevantes, en lugar de enfocarse solo en partes aisladas, sin embargo, en el contexto de derechos humanos, se refiere a que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes; por lo que ningún derecho puede ser negado bajo la premisa de que otros derechos están siendo promovidos.

La vulnerabilidad no es una condición estática que viven las personas, sino resultado de una construcción social multifactorial, que incluye desde las carencias materiales y la exclusión institucional, hasta las violencias simbólicas y afectivas que se gestan en los entornos escolares, comunitarios, religiosos o familiares. En este contexto, el rechazo, la discriminación o el abandono por motivos personales como la identidad, la forma de vida o las decisiones íntimas, deben ser comprendidos como fuentes reales de daño psicosocial, por lo tanto, deben ser considerados a manera de indicadores válidos de vulnerabilidad.

En el artículo 5º de la Ley Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato, señala que la prestación de los servicios de asistencia social deberá dirigirse, de forma prioritaria, al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus integrantes de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo; también señala que la asistencia debe apoyar a las personas en situación de desamparo o con carencias familiares esenciales no superables de forma autónoma. Lo que implica que cuando el entorno familiar deja de ser un espacio protector ya sea por violencia, abandono o rechazo, el Estado debe intervenir para restituir las condiciones necesarias para la integridad y el desarrollo de la persona.

Bajo esta línea de razonamiento, se hace evidente que no sólo quienes carecen de recursos financieros, requieren el servicio de asistencia social. Por lo que también, deben ser sujetos prioritarios aquellas personas que han sido apartadas del cuidado familiar y desplazadas de sus redes de apoyo, generando como consecuencia, contextos de violencia, marginación, exclusión o rechazo, en suma, discriminación.

En ese contexto, las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género cuya orientación sexual, identidad o expresión de género que no se ajusta a los modelos heteronormativos, enfrentan múltiples formas de exclusión a lo largo de su proceso de construcción identitaria.

Desafortunadamente, existe la falsa creencia de que la diversidad sexual y de género es una enfermedad. Desde 1973, la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (APA) retiró la homosexualidad de su manual de trastornos mentales, la OMS ha hecho lo mismo. Por lo que esta creencia, además de anticuada, es insostenible y sirve para limitar el acceso a los derechos sociales fundamentales. Además, genera entornos adversos que afectan gravemente la salud mental, el sentido de pertenencia y la autonomía personal. Estas formas de violencia, que se manifiesta tanto de manera directa como estructural, alcanzan su expresión más dolorosa en los crímenes de odio motivados por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas.

Este panorama de exclusión que enfrentan las personas de la diversidad sexual y de género se agrava durante su infancia, la adolescencia y su juventud, debido al grado de desprotección en el que se encuentran. En muchas ocasiones, el proceso de su afirmación identitaria es una experiencia acompañada de soledad, estigmatización, violencia y ruptura de vínculos afectivos.

En México, 8 de cada 10 personas LGBTQ+, reconocen su orientación sexual e identidad de género durante la infancia y adolescencia. La identidad *trans* suele descubrirse a más temprana edad que la orientación sexual de las personas cisgénero.

De las personas que identifican su identidad LGBTQ+ a edad temprana³⁰:

³⁰ COPRED. (s.f.). ENCUESTA YAAJ_COPRED_IMPACTO COVID LGBTI+. https://drive.google.com/file/d/1aU8yCD1YwDiPfYRy2kvYa_K_L2qfqmNX/view

- 9 de cada 10 recibe conductas de burla o molestia por su orientación sexual e identidad de género en la escuela.
- 7 de cada 10 escuchó comentarios negativos/ofensivos por su orientación sexual o identidad de género en la escuela.
- 3 de cada 10 recibió agresión física por su orientación sexual o identidad de género en la escuela.
- 9 cada 10 experimento algún tipo de abuso o violencia sexual en la escuela.

La escuela, que debería ser un espacio donde se promueva la formación, se impulse la igualdad y se genere un ambiente protector, se transforma, en estos casos, en un sitio hostil, en un espacio donde se refuerzan los estereotipos, se normaliza la violencia y se excluye a quienes no se ajustan a los mandatos heteronormativos.

Desafortunadamente, resulta casi imposible encontrar un espacio que no esté permeado por la discriminación y la violencia dirigida en contra de las personas que no se ajustan a un mandato lineal y binario de sexo y de género. Inclusive, en aquellos lugares socialmente considerados de cuidado y de protección, tales como el hogar y la escuela, suelen colocar en un alto grado de vulnerabilidad a las y los jóvenes LGBT³¹.

Por otro lado, continuando con la argumentación anterior, en el entorno familiar, tampoco se les garantiza esa seguridad, pues el 41% de las y los jóvenes pertenecientes a la comunidad LGTBIQ reportan haber sido rechazados por sus propias familias, asimismo, se reporta que el

³¹ Hernández Forcada, Ricardo; Winston, Ailsa. (2018). Diversidad sexual, discriminación y violencia, Desafíos para los derechos humanos en México. En M. Corral, *La violencia como práctica cotidiana, el caso de las juventudes LGTBI y su relación con las Instituciones de Derechos Humanos en México*. México, D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro_diversidad.pdf

40% ha sido excluido de un espacio o un grupo religioso, el 30% ha sido violentado por los agentes de la policía y al 25% se le impidió donar sangre ³².

Lo anterior, se traduce en que las y los jóvenes deciden no expresar su orientación sexual e identidad género pues reconocen que puede surgir un rechazo por parte de su entorno social –aún el más inmediato como la familia–.

De acuerdo con la definición de violencia de la OMS, ésta comprende “todo acto que implique el uso deliberado de la fuerza física o el poder real, ya sea como forma de amenaza, contra uno mismo, otra persona, o un grupo o comunidad, que tenga como resultado causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastornos del desarrollo o privaciones”³³.

Lo que responde a patrones culturales profundamente arraigados, sostenidos por estructuras sociales, familiares e institucionales que reproducen el estigma, la exclusión y la negación sistemática de derechos.

La Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato establece que las personas que, por condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieren servicios especializados para su protección y desarrollo integral, tienen derecho a recibir asistencia social.

En su artículo 2°, se reconoce que esta asistencia debe responder a situaciones que impiden el desarrollo pleno, tanto en sus dimensiones materiales como emocionales. Bajo esta lógica, la exclusión basada en la identidad sexual o de género, debe ser considerada una forma de violencia institucional y social, por lo que el Estado debe actuar con la creación de medidas especiales para su protección.

³² Sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México. Ciudad de México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

³³ Organización Mundial de la Salud; Organización Panamericana de la Salud. (s.f.). Organización Mundial de la Salud. Obtenido de Prevención de la Violencia: <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

Además, existen investigaciones que demuestran que la identidad de género comienza a presentarse entre los 3 a 5 años. Se estima que el 40% de los niños y adolescentes de la diversidad sexual que no reciben apoyo emocional, presentan ideación suicida, y que este pensamiento puede iniciar desde los ocho años ³⁴. La falta de intervención institucional no sólo perpetúa el sufrimiento, sino que puede derivar en consecuencias irreversibles, entre ellas, la muerte.

Con esta intervención legislativa apostamos por promover la igualdad y no discriminación reconociendo que existen condiciones estructurales de desventaja, derivadas de una sociedad construida sobre la heterosexualidad obligatoria, el binarismo de género y la patologización histórica de las identidades disidentes; mismas que deben ser revertidas y atendidas desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad.

Las modificaciones propuestas son una acción para generar un primer cambio dentro de una amplia agenda de derechos de asistencia social pendiente de atender en nuestro país, con el objetivo de poder erradicar los crímenes de odio, las terapias de conversión o cualquier práctica o violencia que atente contra la salud y pleno reconocimiento hacia la igualdad de condiciones para los grupos de la diversidad sexual y de género.

Cabe señalar que diversos esfuerzos legislativos se han llevado a cabo en favor de la lucha por la defensa de los derechos humanos de la comunidad de la diversidad sexual y de género, en marzo de 2024 el Congreso de la Unión aprobó la prohibición y sanción con penas de cárcel a quien promueva y realice las mal llamadas terapias de conversión, tipificando como delito federal las ECOSIG. El 7 de junio de 2024, el decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, con ello, México fue protagonista de uno de los logros legislativos más importantes para los derechos LGBTIQ+, hasta el momento 19 estados ya legislaron y avanzaron en la prohibición de los ECOSIG en sus ordenamientos locales.

³⁴ Iniciativa presentada por la Diputada Federal Laura Ballesteros Mancilla el 11 de junio de 2025 en el Congreso de la Unión.

obtenido de: https://www.lgbtrightsmx.com/_files/ugd/d9ace9_0f121623f4404adb823205c142221e09.pdf

Actualmente, en Guanajuato se encuentran en análisis diversas iniciativas que buscan sancionar a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género, mismas que proponen reformar la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y el Código Penal del Estado de Guanajuato, con la finalidad de combatir los ECOSIG.

Aunado a lo anterior, el pasado 11 de junio de 2025, la diputada federal Laura Iraís Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa que reforma los artículos 4 y 5 de la Ley de Asistencia Social, que surge a partir de un ejercicio de Parlamento Juvenil denominado “*Con orgullo hagamos leyes*” convocado por la Bancada Naranja del Senado y la Organización LGBT+ Rights México en donde se simuló el proceso legislativo del Poder Legislativo y se formularon diversas propuestas, destacando entre ellas la presente. Esta iniciativa representa un primer cambio dentro de una amplia agenda de derechos de asistencia social pendientes con la comunidad de la diversidad sexual y de género.³⁵

Es así, que la presente iniciativa apuesta por la prevención, En Movimiento Ciudadano proponemos que las personas de la diversidad sexual y de género sean atendidas y atendidos sin discriminación, de forma focalizada, especializada y con interseccionalidad acorde a sus necesidades o particularidades específicas, a través de la asistencia social. De tal forma, que al incluir a las personas de la diversidad sexual y de género en situación de vulnerabilidad como sujetos plenos de asistencia social se amplía la garantía del acceso a estos servicios en igualdad de condiciones que otros grupos de atención prioritaria.

Por eso, la presente propuesta también busca generar un avance en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los ODS, se acordaron en 2015 y fueron firmados

³⁵ Ibidem

por 193 gobiernos sobre la base de que se aplican para todos, en todas partes y "no dejarán a nadie atrás".

De forma particular el ODS 10³⁶, **Reducción de las Desigualdades**, promueve la erradicación de la desigualdad por razón de ingresos, sexo, edad, discapacidad, orientación sexual, raza, clase, etnia, religión, así como la desigualdad de oportunidades que persiste en todo el mundo. La desigualdad amenaza el desarrollo social y económico a largo plazo, frena la reducción de la pobreza y destruye el sentido de realización y autoestima de las personas, algunas de las metas que contempla este objetivo son las siguientes:



10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.



10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.



10.4 Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad.

Es imposible lograr un desarrollo sostenible y mejorar el planeta si se priva a la gente de la oportunidad de tener una vida mejor.

La igualdad puede y debe lograrse a fin de garantizar una vida digna para todos. Las políticas económicas y sociales deben ser universales y prestar especial atención a las necesidades de las comunidades desfavorecidas y marginadas.

³⁶ Organización de las Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS, Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países. Recuperado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Desde la Bancada Naranja, reafirmamos nuestro compromiso con la defensa de los derechos humanos, la dignidad y el libre desarrollo de todas las personas, en especial de quienes han sido históricamente relegadas, discriminadas y violentadas por el simple hecho de ser quienes son. Es por ello, que proponemos un conjunto de intervenciones en diversas leyes con el propósito de fortalecer la protección de las personas de la diversidad sexual y de género, para atender algunas de las tantas violencias que enfrentan.

Aunque estas reformas representan una intervención puntual en los artículos de la Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar y de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en su conjunto sí suman un paso necesario hacia un sistema jurídico más Incluyente, igualitario y garante del derecho a vivir con libertad, sin miedo y con respaldo institucional.

Por eso, proponemos, que se reconozca de forma expresa como personas sujetas de asistencia social a aquellas personas de la diversidad sexual y de género que, por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género, enfrentan rechazo, violencia, abandono, discriminación o exclusión y que, por ello, se encuentren en una condición de vulnerabilidad.

En este mismo ordenamiento, proponemos que en las disposiciones generales de la Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar, se considere la perspectiva de diversidad como un principio general para la prestación de los servicios de asistencia social y además, se propone la redacción del término “las familias”, ya que reflejan la diversidad de estructuras familiares existentes, desde las tradicionales hasta las más contemporáneas. Incluyendo familias nucleares, extensas, monoparentales, ensambladas, homoparentales, y de acogida, entre otras.

Lo anterior, considerando también que, la perspectiva de diversidad, también llamada de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales (OSIEGCS), es aquella que se aplica en situaciones en las que están presentes relaciones de poder o de desigualdad, que derivan de ideas preconcebidas y jerarquías que se basan precisamente en

la orientación sexual, identidad y expresión de género de la personas. Al respecto, la SCJN ya ha publicado el “Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales”.³⁷

En ese sentido es importante mencionar que, actualmente existe el Protocolo Para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual y Guías de Atención Específicas. Mismo que tiene como objetivo general garantizar el acceso efectivo y sin discriminación a los servicios de salud estableciendo criterios orientadores y acciones específicas que deben ser observadas en la prestación de servicios de atención médica.

Para colocar a Guanajuato en la vanguardia es necesario que se confeccione un protocolo de esta naturaleza, que garantice el acceso sin discriminación a los servicios de salud que se brinden a las personas pertenecientes a grupos de la diversidad sexual y de género.

Por otro lado, proponemos modificaciones en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato para que se garantice, en todo el sistema estatal de salud, el respeto a los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, a través de:

- ❖ La prohibición expresa de promover, impartir, aplicar, obligar o financiar cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, que pretendan modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género;
- ❖ La prohibición expresa de diagnosticar sobre la base exclusiva de la orientación sexual o identidad de género.
- ❖ El reconocimiento de sus derechos a recibir servicios asistenciales sin discriminación, como otros sectores prioritarios como lo son los menores de edad, las

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

personas con discapacidad, personas adultas en estado de desprotección, personas indígenas, personas migrantes, entre otras.

Las diversas modificaciones a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato que se proponen buscan que se brinde una atención y tratamientos con un enfoque de derechos humanos e interseccionalidad, respetando los principios de igualdad, la prohibición de discriminación, así como, el derecho a la privacidad y a la autonomía personal. Se pretende establecer la prohibición expresa de cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona; y también la restricción de diagnosticar sobre la base exclusiva de la orientación sexual o identidad de género.

Por último, homologando la propuesta presentada para incluir como sujetos prioritarios de asistencia social en cualquier establecimiento público dependiente del Estado o de los Municipios, se reforma el artículo 135 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato que establece los grupos que tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten, incluyendo expresamente a los grupos de la diversidad sexual y de género.

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y FORTALECIMIENTO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA PROPUESTA
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el territorio del estado de Guanajuato y tiene por objeto: De I al II... III. Establecer los principios generales para la prestación de los servicios de asistencia social con perspectiva de derechos humanos, de género y de familia;	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el territorio del estado de Guanajuato y tiene por objeto: De I al II... III. Establecer los principios generales para la prestación de los servicios de asistencia social con perspectiva de derechos humanos, de género, de diversidad y de familias ;

<p>Del IV al VI...</p> <p>Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales requieran de servicios especializados para su protección y desarrollo integral, entre las que se comprenden, preferentemente, las siguientes:</p> <p>Del I al VII...</p> <p>VIII. Dependientes de personas privadas de su libertad, desaparecidas, enfermas terminales, con dependencia alcohólica o fármaco dependientes;</p> <p>Del IX al XIII.</p>	<p>Del IV al VI...</p> <p>Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales requieran de servicios especializados para su protección y desarrollo integral, entre las que se comprenden, preferentemente, las siguientes:</p> <p>Del I al VII...</p> <p>VIII. Personas de la diversidad sexual y de género en situación de vulnerabilidad.</p> <p>IX. Dependientes de personas privadas de su libertad, desaparecidas, enfermas terminales, con dependencia alcohólica o fármaco dependientes;</p> <p>Del X al XIII.</p>
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 74 Bis. La atención y tratamiento de las enfermedades mentales deberá brindarse con un enfoque de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de las personas usuarias de estos servicios, respetando los principios de igualdad y no discriminación, el derecho a la privacidad, a la autonomía personal, así como la prohibición de tratos inhumanos, degradantes y todos aquellos constitutivos de tortura. Está prohibido promover, impartir, aplicar, obligar o financiar cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con el objetivo de</p>

	obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.
SIN CORRELATIVO	Artículo 76. 1 Las Dependencias, entidades y personas que constituyan el Sistema Estatal de Salud deberán abstenerse de diagnosticar sobre la base exclusiva de la orientación sexual o identidad de género.
Artículo 135. Los menores de edad, personas con discapacidad y los adultos mayores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado o de los Municipios al que sean enviados para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades u organismos.	Artículo 135. Los menores de edad, personas con discapacidad y los adultos mayores en estado de desprotección social y personas de la diversidad sexual y de género , tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado o de los Municipios al que sean enviados para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades u organismos.

De acuerdo con el artículo 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la presente iniciativa con proyecto de decreto contiene los siguientes

IMPACTOS

- I. **Impacto jurídico:** se reforma el artículo 1, fracción III, se adiciona al artículo 4, una fracción octava, recorriéndose en su orden las subsecuentes, a la Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato; se adiciona el artículo

74 Bis, se reforma el artículo 76 Bis, recorriéndose en su orden los subsecuentes y se reforma el artículo 135 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato

- II. **Impacto socioeconómico:** la presente iniciativa no genera ningún impacto socioeconómico.
- III. **Impacto administrativo:** la presente iniciativa no genera ningún impacto administrativo.
- IV. **Impacto Presupuestario:** no se genera ningún impacto presupuestario.
- V. **Impacto ambiental:** no se genera ningún impacto ambiental.
- VI. **Impacto de perspectiva de género:** se reconoce a las personas de la diversidad sexual y de género en situación de vulnerabilidad como sujetas de derecho de manera prioritaria a la asistencia social, que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales requieran de servicios especializados para su protección y desarrollo integral; se prohíbe promover, impartir, aplicar, obligar o financiar cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Por lo anteriormente descrito, sometemos a consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 1, fracción III, se adiciona al artículo 4, una fracción octava, recorriéndose en su orden las subsecuentes, a la Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el territorio del estado de Guanajuato y tiene por objeto:

De I al II...

III. Establecer los principios generales para la prestación de los servicios de asistencia social con perspectiva de derechos humanos, de género, **de diversidad y de familias**;

Del IV al VI...

Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales requieran de servicios especializados para su protección y desarrollo integral, entre las que se comprenden, preferentemente, las siguientes:

Del I al VII...

VIII. Personas de la diversidad sexual y de género en situación de vulnerabilidad;

IX. Dependientes de personas privadas de su libertad, desaparecidas, enfermas terminales, con dependencia alcohólica o fármaco dependientes;

Del X al XIII.

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 74 Bis, se reforma el artículo 76 Bis recorriéndose en su orden las subsecuentes y se reforma el artículo 135 a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 74 Bis. La atención y tratamiento de las enfermedades mentales deberá brindarse con un enfoque de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de las personas usuarias de estos servicios, respetando los principios de igualdad y no discriminación, el derecho a la privacidad, a la autonomía personal, así como la prohibición de tratos inhumanos, degradantes y todos aquellos constitutivos de tortura.

Está prohibido promover, impartir, aplicar, obligar o financiar cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Artículo 76.1 Las Dependencias, entidades y personas que constituyan el Sistema Estatal de Salud deberán abstenerse de diagnosticar sobre la base exclusiva de la orientación sexual o identidad de género.

Artículo 135. Los menores de edad, personas con discapacidad y los adultos mayores en estado de desprotección social y **personas de la diversidad sexual y de género**, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado o de los Municipios al que sean enviados para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades u organismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud deberá emitir lineamientos y protocolos especializados para la atención con igualdad y sin discriminación de las personas de la diversidad sexual y de género en un periodo que no exceda a los 120 días posteriores a la fecha de publicación del presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades Estatales y Municipales realizarán las capacitaciones y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de su fecha de publicación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que contradigan o se opongan al presente decreto.

GUANAJUATO, GUANAJUATO; A DE 26 DE JUNIO DEL 2025.

DIPUTADA SANDRA ALICIA
PEDROZA OROZCO

DIPUTADO RODRIGO GONZÁLEZ
ZARAGOZA

AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	48241
Asunto:	iniciativa con proyecto de DECRETO por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley d
Descripción:	Iniciativa con proyecto de DECRETO por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en materia de atención integral a grupos de la diversidad sexual y de género
Destinatarios:	RODRIGO GONZALEZ ZARAGOZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2895_20250625015927176_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	SANDRA ALICIA PEDROZA OROZCO	Validez:	Vigente	
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.09	Revocación:	No Revocado	
Fecha (UTC/CDMX):	25/06/2025 08:00:39 a. m. - 25/06/2025 02:00:39 a. m.	Estatus:	Válida	
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de Firma:			35-1e-65-07-e5-1e-a0-79-53-2c-76-c4-3b-6b-59-1b-f0-0a-e0-a5-c3-ab-8d-e0-23-ee-3f-6e-43-a6-8f-c3-0e-46-2c-1e-73-86-eb-5d-1f-10-76-ad-44-a8-03-61-9d-d0-d4-44-91-b2-0d-77-08-a0-9d-2f-49-6f-9d-8f-4d-98-d0-7c-a1-19-c8-bd-cf-d1-3a-d3-0a-87-19-c8-5c-c4-9d-1f-05-62-61-99-9a-1b-d8-12-4d-86-1b-f3-18-b4-7d-0b-f0-88-0e-7a-49-63-14-d1-8f-4a-0b-a9-8a-bb-95-fe-f6-36-53-4d-22-56-80-81-2b-22-82-0f-b2-34-7b-0b-7a-b6-76-33-68-1d-91-ff-4f-2d-dc-15-dd-5b-55-e7-74-f4-46-a1-15-1f-de-a9-60-c6-e4-66-27-01-43-ab-c0-d1-ac-52-26-c2-9e-d8-64-fb-6e-53-53-87-24-1c-b9-37-5d-12-38-bb-e4-b2-d5-1c-bd-4c-2d-e9-da-5a-53-aa-ef-f5-c0-01-52-eb-ba-1e-90-33-38-9d-19-01-c6-15-c3-6c-d9-02-89-ae-02-2a-8e-c6-0a-d1-52-b5-69-e6-39-16-b5-14-df-4a-4c-79-cf-26-f1-9e-72-15-f0-15-ea-de-37-86-de-1e-df-ac-b9	

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	25/06/2025 08:02:17 a. m. - 25/06/2025 02:02:17 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	25/06/2025 08:01:35 a. m. - 25/06/2025 02:01:35 a. m.	Índice:	412874557
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	25/06/2025 08:01:51 a. m. - 25/06/2025 02:01:51 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638864136950613718	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	Qu7Pt/YUhKQhpxeQ6bSs06Vmvl=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA	Validez:	Vigente	
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0a	Revocación:	No Revocado	
Fecha (UTC/CDMX):	25/06/2025 01:30:22 p. m. - 25/06/2025 07:30:22 a. m.	Estatus:	Válida	
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de Firma:			78-71-99-f0-3b-3f-5b-2b-68-9e-b9-80-91-bb-b4-23-03-6d-fb-70-cb-f1-ac-75-17-e3-f3-94-75-d0-26-c5-72-49-8c-75-d5-c9-5a-e0-14-b8-9b-ce-68-f7-47-95-20-d7-60-05-a0-f6-22-79-8f-84-7f-74-5b-fa-c2-f5-5b-3e-fc-98-85-af-4d-86-a3-ca-f3-3e-f6-89-74-23-cf-c6-40-18-e1-d5-61-ac-a1-28-51-98-40-09-9c-3b-7c-6e-25-0a-62-28-1d-29-45-cc-cf-f0-43-ad-74-b7-85-d2-98-82-21-14-e9-89-a0-34-a2-cd-a4-78-94-b1-96-79-b2-fc-09-c9-c4-c5-87-e5-69-2b-3b-9c-86-0c-14-cc-8c-6f-ee-7f-ff-f0-5f-f4-6f-8a-68-5d-12-ab-be-00-dd-db-5b-e8-f7-2d-bd-4f-e9-d6-d4-7d-c1-e7-f1-f4-2c-3e-da-be-ad-56-2a-57-c4-b3-61-1b-a6-58-92-60-ac-fe-1f-5a-72-af-b1-8b-1c-d2-ba-86-56-6d-28-12-e0-a3-ca-4e-86-e5-c4-c6-db-75-e7-75-65-bc-00-b7-68-f6-f5-00-3a-85-6d-62-97-5f-e9-4f-24-a2-84-15-04-9e-c2-43-c9-b1-97-e5-03-b6-02-e8-74-53	

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151
------	-----	--------------------

Fecha (UTC/CDMX):	25/06/2025 01:31:59 p. m. - 25/06/2025 07:31:59 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	25/06/2025 01:31:16 p. m. - 25/06/2025 07:31:16 a. m.	Índice:	412891922
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	25/06/2025 01:31:32 p. m. - 25/06/2025 07:31:32 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638864334768527553	Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MA. LUZ ARREGUIN RICO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.09.03	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	25/06/2025 01:48:18 p. m. - 25/06/2025 07:48:18 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	47-5f-22-dc-17-4b-85-08-e3-b9-17-f3-44-1f-5e-fc-b1-0d-0e-f0-8f-81-c8-90-af-9c-2a-4d-92-c2-11-52-31-e7-d7-bb-65-25-40-80-e0-4f-fb-50-20-5f-81-2f-0e-b6-40-a7-d8-10-02-1a-33-6c-e0-b3-b0-a7-8e-9c-a0-7e-c0-9a-cf-7a-db-69-88-ae-c4-12-7f-db-80-90-49-f5-0d-61-de-ab-2d-0a-a2-f8-82-ef-ce-e7-a7-94-b2-b9-7b-c5-d5-59-23-c8-2e-47-8b-44-a7-84-b4-6e-ec-29-54-2e-b0-47-e3-c2-3e-a3-93-53-fd-9d-94-4d-e5-ea-35-ba-6d-9c-2f-37-45-a3-d4-54-64-4b-5f-87-76-dc-1b-fe-a4-c0-26-cd-7b-59-1d-db-01-f9-84-4b-c2-60-89-52-e6-b6-ec-f2-7e-ea-22-85-a8-16-12-9a-a7-22-f1-9c-28-82-e5-ae-c6-fa-fa-0d-9c-35-87-58-5a-28-97-35-95-47-20-c1-87-ba-83-3e-ba-fc-78-81-2d-52-0b-dd-d0-7a-30-bb-8a-6e-a6-63-c4-88-9b-d9-c9-af-37-a7-68-9b-d0-72-37-0c-10-c5-ef-f4-43-cf-c8-b6-3a-05-de-54-8b-db-46-c0-a6-aa-32-80-60-f8		

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	25/06/2025 01:49:56 p. m. - 25/06/2025 07:49:56 a. m.	Índice:	412893065
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Fecha (UTC/CDMX):	25/06/2025 01:49:30 p. m. - 25/06/2025 07:49:30 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato